



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5051/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5051/2024

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó grabaciones de audio y vídeo de e las sesiones celebradas de enero a octubre del 2024 por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la falta de entrega de información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Grabación, Audio, Vídeo, Clasificación, Inexistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.5051/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5051/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dos de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por oficialmente recibida el cuatro de noviembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166224000794**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Sofía Estefanía Urzua Alva.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Grabaciones de audio y video, de las sesiones celebradas de enero a octubre del 2024 por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **TJACDMX/P/1415/2024**, de la misma fecha, suscrito por el titular de la unidad de transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090166224000794**, en la que solicita textualmente lo siguiente:

“Grabaciones de audio y video, de las sesiones celebradas de enero a octubre del 2024 por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.”

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace saber que me permito informar que derivado de la búsqueda en los archivos de este Tribunal, se desprende que hasta el momento no tenemos la capacidad tecnológica, ni presupuestal, para la implementación del registro de las sesiones, dicho de otra manera, este Tribunal no cuenta con las herramientas técnicas o tecnológicas en su infraestructura ello derivado de las cuestiones en materia presupuestal para realizar el registro de las sesiones de interés de recurrente.

[...]

No obstante, le preciso que, conforme a una interpretación armónica y sistemática de los artículos 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia Local, en relación con el numeral 11 de los LINEAMIENTOS PARA LA GRABACIÓN O REGISTRO EN AUDIO DE LAS SESIONES DEL PLENO GENERAL Y PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, (publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de diciembre de dos mil diecinueve), la información que solicita es de carácter reservada, siendo aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; al respecto todas las sesiones plenarias son procesos deliberativos que contiene opiniones y puntos de vista de los servidores públicos que intervienen en las mismas, de tal manera que, se concluye que las grabaciones de video o audio de esta naturaleza jurídica adquieren el carácter de información reservada, considerar un argumento interpretativo en lo contrario,

transgrediría los supuestos normativos señalados en materia de protección de datos personales por el sujeto obligado.

A mayor robustecimiento, cabe citar textualmente lo dispuesto en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

No obstante, esta autoridad hace de su conocimiento que en caso de no estar de acuerdo con la información proporcionada, podrá interponer Recurso de Revisión, en el término de quince días contados a partir de que le sea notificado el presente proveído, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El Recurso de Revisión, se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I artículos 233 al 254 de la Ley de la materia. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del mismo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada, argumentando una serie de falacias incongruentes.

En este contexto cabe precisar, que en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las sesiones de las Salas Ordinarias y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento y solo en los casos que la ley lo establezca, dichas sesiones podrán ser privadas, en cuyo caso se harán versiones públicas y se levantarán actas de las mismas.

Al respecto es necesario resaltar, que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción II del supra citado ordenamiento, la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es una Sala Ordinaria.

Aunado a lo anterior no omito señalar, que toda vez que la información solicitada no corresponde a sesiones privadas, resulta evidente que la misma es pública.

Por otra parte me permito precisar, que la Unidad de Transparencia omitió canalizar mi solicitud al área que detenta la información solicitada, que en la especie consiste específicamente en la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.

[Sic.]

IV. Turno. El diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5051/2024**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite con diligencias**, a fin de que el Sujeto Obligado se pronunciara.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, alegatos y se desahogara la diligencia.

VI. Manifestaciones, alegatos y desahogo de diligencias. El tres de diciembre el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones, alegatos y diligencias a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio sin número, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia.

VII. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, hizo constar que se tuvo por precluido el derecho de las partes, ya que en el plazo a efecto de que manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, no se recibió manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090166224000794**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos
-----------	-----------	---------	----------------------------

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Grabaciones de audio y video, de las sesiones celebradas de enero a octubre del 2024 por la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración.	Al respecto, se hace de su conocimiento, que el Tribunal con cuenta con la tecnología y presupuesto para realizar el registro de las sesiones. Asimismo, señaló que lo peticionada de carácter reservado.	El Sujeto Obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.	Establece que el Tribunal no genera la información peticionada por carecer de las capacidades técnicas para generarla, dado que si bien tiene la obligación legal de generarla no ha contado con el presupuesto para realizar las grabaciones de audio y video solicitadas. Esto es reitera la primera parte de su respuesta en el sentido de reiterar que no cuenta con la capacidad técnica y presupuestal para grabar las sesiones. Adicionalmente, reiteró que los documentos peticionados se encontraban reservados por mandato de Ley, indicando que por ello no se requería de acta de comité, dado que solo bastaba con el señalamiento de la disposición normativa. Finalmente, indicó que no podría mandar una muestra representativa de la información que daba respuesta dado que esta no obraba en sus archivos por carecer de las capacidades tecnológicas para realizar las grabaciones de audio y video solicitadas.
---	--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso

a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la inexistencia de la información.

De un análisis de la solicitud, la respuesta y el agravio del particular, es posible concluir que es **fundado** conforme a las siguientes consideraciones:

1. La respuesta del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que éste en su respuesta indica que la información solicitada es inexistente, pero a la vez señala que esta es clasificada.

Cabe señalar que la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas o alcances jurídicos de su dicho, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, por lo que hace a la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, mismos que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de su dicho.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señalan lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Situación que en el caso concreto no aconteció en la respuesta, puesto que el sujeto obligado otorgó una respuesta incongruente, en razón de que indicó los

documentos peticionados no obraban en sus archivos por carecer de las capacidades técnicas y presupuestales para realizar los registros de audio y video, asimismo indicó que estos documentos peticionados se encontraban clasificados como reservados por mandato de ley.

Cabe señalar la Ley de Transparencia establece lo siguiente para aquellos casos en que un sujeto obligado pretenda clasificar un documento:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia,⁵ Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México [Ley de Transparencia], establecen que los sujetos obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho al acceso a la información pública, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- De conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, en aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva.

⁵ En adelante Ley General.

- Por otra parte, el artículo 173, primer párrafo de la Ley de Transparencia prescribe que en los casos en que un sujeto obligado niegue el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión.
- En este sentido el segundo párrafo del referido numeral 173, establece que la clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual el sujeto obligado deberá señalar las razones, los motivos y las circunstancias que lo llevaron a concluir que determinada información recae en una causal de clasificación de la información de las previstas en la Ley de Transparencia. Adicionalmente, establece que el sujeto obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño.
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, a través de la prueba de daño el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- De acuerdo con los artículos Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a. Reciban una solicitud de acceso a la información.
 - b. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
 - c. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

De lo anterior, es posible observar que solo se puede clasificar aquella información existente en los archivos y, para estar debidamente fundada y motivada la clasificación ésta debe ser confirmada por el Comité de Transparencia.

Conforme a lo antes señalado, esto es, de que la clasificación y la inexistencia de la información no pueden coexistir, se encuentra el criterio SO/012/2023, del Pleno del Órgano Garante Nacional el cual señala:

Respuesta a solicitud de acceso. La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, por lo que se trata de una característica que adquiere la información contenida en un documento específico. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Por lo anterior, se puede concluir que la respuesta no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Lo anterior, lo reitera en manifestaciones y alegatos, adicionando además que no se requería de un acta de comité de transparencia en el cual se clasificara la información, ya que la reserva lo establecía una Ley. Cabe señalar que lo anterior, contraviene el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia, dado que de acuerdo con el artículo 174, la clasificación debe ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

2. Ahora bien, cabe señalar que lo anterior resulta contradictorio con declarar como inexistente lo peticionado.

Adicionalmente, para sostener la inexistencia de la información en el presente caso el sujeto obligado debía remitir el acta del Comité de Transparencia que confirmara dicha inexistencia, ello dado existe una disposición legal que contempla el registro de audio y video de las sesiones de las Salas Especializadas, tal y como es visible en a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México⁶, la cual establece lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**Capítulo III
De los plenos y sección especializada de la Sala Superior**

Artículo 8. El Pleno General se conforma por todas las personas Magistrados de la Sala Superior y bastará la presencia de la mayoría simple de éstas para que sus sesiones sean válidas.

Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sólo en los casos que la ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida. Los debates serán dirigidos por la persona que Presida el Tribunal, bastará la mayoría simple de los presentes para la validez de la votación y en caso de empate la persona que ocupe la Presidencia del Tribunal tendrá voto de calidad.

En caso de ausencia de la o el Presidente del Tribunal, será suplida o suplido en términos de lo previsto por el artículo 48 de esta Ley.

Artículo 25. Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente [...]:

⁶ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/Ley_Org_TJACDMX_2.1.pdf

II. Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.

Artículo 27. Los asuntos cuyo despacho competa a las Salas Ordinarias, serán asignados por turno a los Magistrados que integren la Sala de que se trate.

[...]

Las sesiones de las Salas Ordinarias, así como en su caso, las audiencias que deban practicar serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos que faciliten su seguimiento, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sólo en los casos que la Ley lo establezca, las sesiones podrán ser privadas, sin embargo, de estas se harán versiones públicas para la consulta ciudadana que, en su caso, sea requerida.

[...]

De la normatividad antes señalada, se advierte lo siguiente:

- **Las sesiones de las Salas Ordinarias,** así como en su caso, las audiencias que deban practicar **serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos** que faciliten su seguimiento, **resguardando los datos personales** de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Las sesiones del Pleno General, así como las diligencias o audiencias que deban practicar **serán públicas y se transmitirán por los medios electrónicos** que faciliten su seguimiento, en los casos que se estime necesario serán videograbadas, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De acuerdo con la información anterior, existe la presunción de la obligación por parte del Ente recurrido, de que las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, así como la **Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena**

Administración lleven a cabo sesiones que, deben **transmitirse por los medios electrónicos**, asimismo que, en los casos que se estime necesario serán **videograbadas**, resguardando los datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia.

En este sentido, si bien es cierto el sujeto obligado argumento que carecía de las capacidades técnicas y presupuestales para la implementación del registro de las audiencias mediante audio o videograbaciones, también lo es que no remitió un acta del Comité de Transparencia que confirmara dicho hecho, tal y como marca el artículo 217, fracción II y 218 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se concluye que el agravio del particular **resulta fundado**, por lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta al particular.

QUINTO. Decisión. Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente, por lo que se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta que otorgó el sujeto obligado e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda de la información peticionada en las unidades administrativas con competencia para detentarla.**
- **En caso de que la misma no obre en los archivos del sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, debiendo de proporcionar al particular el acta del Comité de Transparencia.**
- **En caso de localizar la información peticionada, deberá proporcionársela al particular, a menos que ésta recaiga en alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley de Transparencia. En dicho caso deberá seguir el procedimiento establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y cumplir con los Lineamientos**

Generales de Clasificación y de Desclasificación de la Información, así como para el Elaboración de Versiones Públicas. En dicho caso, deberá proporcionarle al particular al acta de clasificación del Comité de Transparencia y la prueba de daño, esta última en caso de ser información clasificada como reservada.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, a la persona solicitante.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.